

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/59/2022

ACTOR:

Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, representado por [REDACTED] en su carácter de Director General.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	12
Consecuencias de la sentencia -----	12
Parte dispositiva -----	12

Cuernavaca, Morelos a treinta de noviembre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^{as}S/59/2022**.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 35 a 40 del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución administrativa número 02/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, en la que resolvió llevar a cabo la actualización de la cuota por consumo de agua potable, respecto de diversas instituciones educativas pertenecientes a la parte actora, por la cantidad de \$898.09 (ochocientos noventa y ocho pesos 09/100 M.N.) porque Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada no fundó su competencia para llevar a cabo la actualización de la cuota por consumo de agua potable y alcantarillado.

Antecedentes.

1. INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, representado por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL, presentó demanda el 18 de abril del 2022, se admitió el 22 de abril del 2022. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

1. *“La resolución administrativa 02/2022 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Licenciado Fernando Ocampo Almazán, Director del Sistema de Agua Potable del municipio de Xochitepec, Morelos, sin número de expediente, notificada mediante cédula de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.” (Sic)*

Como pretensiones:

- “1) La nulidad lisa y llana de la resolución administrativa

02/2022 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Licenciado Fernando Ocampo Almazán, Director del Sistema de Agua Potable del municipio de Xochitepec, Morelos, sin número de expediente, notificada mediante cédula de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.” (Sic)

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 31 de agosto de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de septiembre de 2022, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución administrativa 02/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, consultable a hoja 17 a 19 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada resolvió llevar a cabo la actualización de la cuota mensual por consumo de agua potable, respecto de diversas instituciones públicas pertenecientes a la parte actora por la cantidad de \$898.09 (ochocientos noventa y ocho pesos 09/100 M.N.) porque señaló que no es de uso doméstico; además consideró el incumplimiento del pago mensual por el servicio de agua potable y alcantarillado, por lo que determinó procedente realizar el cobro y actualización por los servicios prestados en términos de lo que establece el artículo 101, de la Ley Estatal de Agua Potable y condenó al usuario al pago correspondiente por los meses vencidos que tiene cada contrato.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado dejó de surtir efecto con fecha 05 de mayo de 2022, lo que cual lo acredita con el acuerdo que exhibió.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

10. Es infundada, porque de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al acuerdo administrativo emitido por la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, por el cual dice dejó sin efectos la resolución que impugna la parte actora, consultable a hoja 42 del proceso, no contiene datos suficientes para considerar que dejó sin efectos esa resolución impugnada, porque se desprende que la autoridad demandada que dejó sin efectos la resolución del 16 de marzo del 2022, al tenor de lo siguiente:



-----Visto lo ordenado mediante resolución de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, en el expediente número 022/2022; se ordena notificar de manera personal los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós; se dicta el siguiente:-----

-----ACUERDO ADMINISTRATIVO.- Atendiendo de las facultades que el Titular de la Dirección General del Sistema de agua Potable del Municipio de Xochitepec; Morelos goza y para evitar un conflicto social y que las diversas instituciones educativas se vean afectadas por el suministro de agua potable, privilegiando el acuerdo en amigable composición se deja sin efectos la Resolución de fecha Dieciséis de Marzo del Dos Mil Veintidós, por consiguiente la Cedula de fecha Dieciocho de Marzo del Dos Mil Veintidós, elaborándose por triplicado el acuerdo dictado. Notifíquese Personalmente corréndole traslado con un ejemplar original del presente.- Lo anterior para los efectos legales y administrativos, respectivos para constancia legal.-CONSTE.-----

11. Sin embargo, no se especifica el número de la resolución administrativa que dejó sin efectos, lo cual resulta necesario, porque la parte actora impugnó la resolución administrativa número **02/2022** de fecha 16 de marzo de 2022, de ahí que no resulta suficiente que la autoridad demandada emitiera el acuerdo antes citado, para que esta Tribunal considere que dejó sin efectos la resolución impugnada, por tanto, resulta procedente se analice el fondo de la resolución impugnada.

12. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

13. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

14. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

15. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

16. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

17. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 08 a 11 del proceso.

18. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

19. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239, "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁵.

20. La parte actora en la cuarta razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el considerando I, de la resolución impugnada, denominado competencia, porque cita el artículo 54, fracción IV, de la Ley Estatal de Agua Potable, para determinar que es competente para emitir la resolución impugnada, sin embargo, no resulta aplicable para actualizar la cuota mensual por el servicio de agua potable, porque no tiene el carácter de cedente, ni los planteles educativos que refiere, sino usuarios, en términos del artículo 11, del citado ordenamiento legal.

21. La autoridad demandada fue evasiva en relación a la defensa de la parte actora, porque no manifestó nada al respecto.

22. La razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

⁵ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

k) *En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;** [...]”.*

23. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

24. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

25. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la resolución impugnada consultable a hoja 17 a 19 del proceso, se desprende que la autoridad demandada Director del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, en el considerando I, fundó su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo, en el artículo 54, fracción IV, de la Ley Estatal de Agua Potable, que dispone:

"ARTÍCULO 54.- Además de las atribuciones que esta Ley y los demás ordenamientos aplicables confiere a la autoridad que tenga el carácter de concedente, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes:

[...]

IV.- Dictar las resoluciones de extinción, revocación, ocupación, intervención, caducidad, rescate, nulidad y demás a las que le faculta este ordenamiento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

En los casos en que se estuviere prestando u operando un servicio o cualesquiera de los objetos, que en términos de esta Ley pudiere ser concesionado y sin que medie título de concesión respectivo, el Ayuntamiento o quien haga sus veces, podrá ejercer las facultades que se consignan en la fracción II de este mismo artículo, con el objeto de que cumpla las atribuciones que constitucional y reglamentariamente le corresponden."

26. Del análisis de esa disposición legal no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para determinar la actualización de la cuota mensual por consumo de agua potable por la cantidad de \$898.09 (ochocientos noventa y ocho pesos 09/100 M.N.), de instituciones educativas que enuncia en la resolución impugnada y que pertenecen a la parte actora.

27. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la resolución impugnada, resulta

ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁶.

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa número 02/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Pretensiones.

29. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 28. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

30. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Parte dispositiva.

31. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

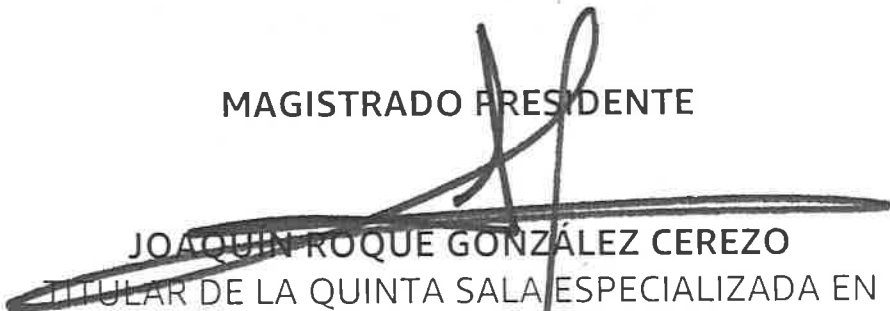
32. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoá Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000, Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/59/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por el INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, representado por [REDACTED] en su carácter de Director General, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE XOEHITEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de noviembre del dos mil veintidós. DOY FE